

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./025/2010.

ACTOR: MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. GENARO V. VÁSQUEZ COLMENARES.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca ocho de julio de dos mil diez.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número **025/2010** interpuesto por **MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA**.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veintidós de marzo de dos mil diez, el **C. MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado en relación a su solicitud de información, visible a fojas 9 y 10 del expediente respectivo, en la cual solicitó lo siguiente:

“ la información Pública de Oficio a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca que obliga a la publicación de la siguiente información:

(fracciones de la I a la XX)

. . . . la información descrita en el artículo 16 de la Ley de Transparencia en mención, la cual señala que deberá hacerse público lo siguiente:

(fracciones de la I a la XII)

Así mismo solicito se me entregue la información respecto a las siguientes preguntas:

¿Cuál es el Total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el Total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 33 durante su presente administración?

Cuáles son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- *Predial*
- *Impuestos.*
- *Multas.*
- *Permisos.*
- *Licencias de Funcionamiento.*
- *Licencias de Construcción.*
- *Permisos de Fraccionamiento.*
- *Permisos de Subdivisión.*
- *Permisos de uso de Suelo*
- *Impuestos Mortuorios Municipales.*

Solicito también copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas.”

SEGUNDO.- El veintitrés de marzo del año en curso, se dictó proveído en el que se admitió el recurso tomando en consideración que en el caso se surten los extremos de los artículos 69 fracción V, 71 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 46, 47, 56, 57, 58, 59, y 65 del Reglamento Interior, ordenándose requerir al Sujeto Obligado, para rendir dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado, un informe escrito del caso acompañando las constancias probatorias necesarias para apoyarlo.

TERCERO.- El diecinueve de abril del mismo año, el titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, mediante oficio **170/2010**, visible a fojas 20, 21, 22 y 23 del expediente respectivo, rindió en tiempo el informe que le fue ordenado en el auto indicado en el resultando anterior, manifestando que:

“PRIMERO: Al no resultar ciertos el acto impugnado por el recurrente a esta autoridad, procede decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 75 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, como se desprende de la constancia de haber depositado en la bandeja de entrada del correo electrónico coespacio@yahoo.com.mx, en el que se notificó la resolución que da respuesta a la solicitud de información con folio 1208 e igualmente como de las documentales que se exhiben de entrada y acuse de recibo de ese Instituto de Acceso a la Información Pública de Oaxaca de la resolución antes citada.

SEGUNDO: Es importante destacar que este H. Ayuntamiento, es un cuerpo colegiado elegido por el sistema de usos y costumbres que no cuenta más que con los concejales propietarios para realizar las funciones que se prevén en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que si bien es cierto es sujeto obligado en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que se encuentra en el supuesto jurídico previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley en comento que alude lo siguiente:

“NOVENO. Los municipios con población menor a setenta mil habitantes, tendrán carácter de sujetos obligados en la medida que cuenten con recursos materiales y presupuestarios suficientes para el cumplimiento de la presente Ley, correspondiendo al Instituto dictar los lineamientos generales para la incorporación de los Municipios al régimen prescrito por este ordenamiento”

El municipio de Tlaxiaco de Cabrera, cuenta con una población de 8,378 habitantes de acuerdo al conteo de población y vivienda realizado por el INEGI, en 2005, que si bien es cierto el Ayuntamiento es un sujeto obligado en materia de transparencia, también lo es que no se cuenta con los recursos presupuestarios suficientes para dar cumplimiento en su totalidad a lo señalado en la ley en comento; sin embargo este Ayuntamiento ya tiene información que puede consultar en la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado; además que en este momento nos encontramos en proceso de verificación y clasificación de la información que actualmente se tiene.

Es necesario así mismo reiterar que de ninguna manera se niega la información de pago de participaciones y aportaciones que recibió el Ayuntamiento de Tlaxiaco de Cabrera, correspondientes al ramo 28 y 33, pues esta se encuentra para consulta en la página web de la Secretaría de Finanzas.

TERCERO: En consecuencia, y al no existir el acto reclamado de esta autoridad, opera LA IMPROCEDENCIA del recurso, y consecuentemente, debe decretarse el SOBRESERIMIENTO del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 75 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que textualmente citan:

“ARTÍCULO 75. El Recurso será sobreseído cuando:

Quando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, o. . . .”

CUARTO: *Se anexan las documentales consistentes en:*

DOCUMENTAL PÚBLICA: Acuse de recibo emitido por ese órgano garante de fecha 12 de abril de 2010. Por el cual se notifica la resolución de la solicitud de información con folio 1208.

DOCUMENTAL: Acuse de recibo emitido por el C. Manuel de Jesús Silva Sumano de fecha 16 de abril de 2010. Por el cual se notifica la resolución de la solicitud de información con folio 1208. “

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diez, se ordenó requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles, informara a este Instituto si le había sido proporcionada la respuesta a su solicitud, por parte del Sujeto Obligado, y de ser el caso, manifestara si estaba de acuerdo o no con la misma.

QUINTO.- Mediante certificación del Secretario General del Instituto, se hizo constar que el Recurrente, no hizo manifestación alguna en relación a la vista que se le dio con el informe rendido por el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha tres de junio del dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se hizo constar que ninguna de las partes produjo alegatos por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, última parte y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19 fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior y 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, al no haber diligencia o prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 47, 53 fracción I, II y XXIV de la Ley de Transparencia; así como el 4 fracción XVIII del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente **C. MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, está legitimado para presentar el Recurso de Revisión dado que, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 fracción IV de la Ley de Transparencia, es a él mismo a quien no satisface la Respuesta del Sujeto Obligado, respecto de su solicitud de información.

TERCERO.- La “litis” en el presente caso, consiste en determinar, si como lo afirma el recurrente, el Sujeto Obligado omite proporcionar la información pública que se le solicita; o si la información que refiere el Sujeto Obligado haber proporcionado al solicitante, es la que este pidió.

Entrando al estudio de fondo del presente asunto, se tiene que:

- A) El Sujeto Obligado al rendir su informe, señala que procede decretar el sobreseimiento del recurso por no resultar cierto el acto impugnado por el Recurrente, que como se desprende de la constancia de haber depositado en la Bandeja de Entrada del correo electrónico coespacio@yahoo.com.mx , se notificó al recurrente la resolución que da respuesta a la solicitud de información folio 1208, e igualmente se exhibe el acuse de recibo del Instituto de Acceso a la Información de la resolución antes citada.
- B) El Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, al rendir su informe destaca que ese Ayuntamiento, si bien es cierto es un Sujeto Obligado en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, también lo es que se encuentra en el supuesto jurídico previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley de Transparencia, y no cuenta con los recursos presupuestarios suficientes para dar cumplimiento en su totalidad a lo señalado en la Ley en comento; que sin embargo el Municipio ya tiene información en la Página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado. Por otra parte señala que la información de pago de participaciones y aportaciones que recibió el Ayuntamiento de Tlaxiactac de Cabrera, correspondientes al Ramo 28 y Ramo 33, se encuentra para consulta en la página web de la Secretaría de Finanzas. Y,

- C) Que en consecuencia, al no existir el acto reclamado de esa autoridad, opera la improcedencia del recurso y por ende, debe decretarse el sobreseimiento del mismo.

En primer término, del informe del Sujeto Obligado y archivos anexos se advierte lo siguiente:

- 1) El Sujeto Obligado no proporciona la información prevista en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, solicitada por el **C. MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, argumentado ser un Ayuntamiento elegido por el sistema de usos y costumbres, y encontrarse en el supuesto jurídico del artículo noveno transitorio de la Ley, es decir, contar con una población menor a setenta mil habitantes.

Este Instituto considera infundado el argumento del Sujeto Obligado, para negar la información que se le solicita, correspondiente a los numerales 9 y 16 de la Ley de Transparencia, incluida en esta la información correspondiente a (Predial, impuestos, multas, permisos, licencias de funcionamiento, de construcción, permisos de fraccionamiento, subdivisión, uso de suelo e impuestos mortuorios municipales y copias certificadas de los contratos celebrados con empresas constructoras sobre las obras realizadas en la presente administración y el costo de las mismas.) pues de la lectura de éstos se advierte con toda claridad, que los Sujetos Obligados, sin que medie solicitud alguna, deben poner a disposición del público, su estructura orgánica, el marco normativo aplicable a cada sujeto obligado, las facultades y atribuciones, directorio de servidores públicos, etcétera; de igual forma, el artículo 10 de la propia Ley establece que la información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación y que los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información; supuesto que en el presente caso, no cumple el Sujeto Obligado.

- 2) En cuanto al argumento de que el Sujeto Obligado es un Ayuntamiento que se rige bajo el régimen de sus usos y costumbres, que no cuenta

más que con los concejales propietarios para realizar sus funciones y tener población de 8,378 habitantes, es aplicable el criterio CPJ-004-2008 emitido por los integrantes del Pleno de este Instituto que a la letra dice:

“INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO. EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN ES DE CARÁCTER PROGRESIVO POR LO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS TIENEN COMO FECHA LÍMITE EL 21 DE JULIO DE 2009 PARA COMPLETARLA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DE LOS SOLICITANTES.-

En relación con la disponibilidad de la información pública dentro del plazo de un año establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, procede, primero, distinguir entre las especies del género “información pública de oficio” que la Ley de Transparencia prevé y que los sujetos obligados deberán, con excepción de la información reservada y confidencial, poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna y que para el caso del Poder Legislativo del Estado se halla comprendida en los artículos 9 y 14 de la Ley; y, en segundo lugar, proceder, en relación con estos dos preceptos, a la interpretación de los Artículos Transitorios que otorgan un plazo determinado a los sujetos obligados para publicar la información de oficio. Así, la Ley de Transparencia establece dos especies de información pública de oficio: la que se puede denominar “común”, que se encuentra listada en su artículo 9º, que se refiere a información administrativa y programática, y aplica a todos los sujetos obligados; y la que se puede identificar como “singular”, adicional a la “común”, y que se refiere a información sobre la integración y desempeño de determinados sujetos obligados, como son el Poder Legislativo (artículo 14), Poder Judicial (artículo 15) y Municipios (artículo 16) del Estado. Por otra parte, el artículo Segundo Transitorio de la Ley previene que “La publicación de la información a que se refiere el artículo 9 deberá completarse a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley”. Así, es importante hacer notar que el artículo Segundo Transitorio incluye cuatro expresiones cuyo significado debe esclarecerse: “publicar”; “información a que se refiere el artículo 9”; “completarse”, y “a más tardar”, en el entendido de que, conforme con el artículo Primero Transitorio de la Ley de Transparencia y su conocida fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, ésta entró en vigor el veintiuno de julio de 2008, de modo que, en principio, el plazo para que operen en su máximo grado de efectividad las obligaciones previstas en el referido numeral, es el veintiuno de julio de dos mil nueve. En ese tenor, la expresión “publicar”, la cual se refiere “a dar a conocer” o “hacer del conocimiento de terceros”, es congruente con el primer párrafo del artículo 9 de la Ley, que enuncia que “...los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna...”, la información que en dicho numeral se enlista. Dicha información, en términos de los “Lineamientos relativos a la Información Pública de Oficio, las Páginas Electrónicas y las Solicitudes de Acceso a la Información”, aprobados por el Consejo General del Instituto en mayo de 2008, y que entraron en vigor el propio veintiuno de julio del mismo año, si los sujetos obligados cuentan con la infraestructura técnica correspondiente, debe ser colocada en su Página Internet, o bien, en algún tipo de soporte material para facilitar su consulta.

En cuanto a la expresión: “información a la que se refiere el artículo 9”, se observa una laguna respecto a si dicha obligación se extiende a una obligación de información pública de oficio singular, y si hay alguna clase de prelación o dependencia entre ésta y la información de oficio común. Por lo que hace a su carácter “singular”, que deviene de su propio contenido, dado que el legislador colocó la expresión “además” en el proemio de los artículos 14, 15 y 16, y esto la conecta con otra de su propia especie, como es la Información Pública de Oficio común a todos los Sujetos Obligados, que se recoge en el multicitado artículo 9 de la Ley, es claro que las dos listas están afectadas por el plazo de un año fijado en el Artículo Segundo Transitorio, pues se aprecia un sistema de doble remisión, de este último al artículo 9 y del artículo 14 a los artículos 9 y Segundo, Sexto y Séptimo Transitorios. Si junto a lo anterior se ponderan las expresiones “completar”, que denota “añadir a una magnitud o cantidad las partes que le faltan, dar término o conclusión a una cosa o proceso”, o bien, “hacer perfecta a una cosa en su clase”; y “a más tardar”, que supone la realización de actos previos y progresivos como condiciones para cumplir completamente con una obligación en el tiempo, entonces viene al caso agregar que una interpretación funcional o práctica y finalista de tales preceptos y de una y otra especies de Información Pública de Oficio conduce a la convicción de que el mandato legal dirigido a los sujetos obligados para completar a más tardar en un año la Información Pública de Oficio, si bien alcanza a las dos especies de ese género, también significa que no habrá que esperar hasta el último día del plazo para concretarla sino para concluirla o perfeccionarla, por lo que habrá que cumplir con ella paulatinamente.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción II al referirse a los Sujetos Obligados, no hace distinción entre los Ayuntamientos que se rigen por el régimen de Usos y Costumbres, y los que se rigen por Partidos Políticos, por lo que el argumento del Sujeto Obligado es ineficaz.

- 3) Por último, en relación a la Información referente a las participaciones y aportaciones que recibió el Sujeto Obligado correspondientes a los ramos 28 y 33, y conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia que dispone . . . “La entrega de la Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren”. . . como en el presente caso ocurrió, debe tenerse al Sujeto Obligado cumpliendo con la entrega de dicha información.

En consecuencia, este Consejo General, llega a la convicción que corresponde ordenar la entrega de la información Pública de Oficio enumerada en los

artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, así como la correspondiente a (Predial, impuestos, multas, permisos, licencias de funcionamiento, de construcción, permisos de fraccionamiento, subdivisión, uso de suelo e impuestos mortuorios municipales) y copias certificadas a costa del Recurrente, de los contratos celebrados con empresas constructoras sobre las obras realizadas en la presente administración y el costo de las mismas, por subsumirse en la denominada pública de oficio y específica de los Municipios, sin que encuadre en algún caso de excepción previsto por las leyes aplicables.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción I, 6 fracción II, 7 fracción III, 9, 10, 16, 53, 68, 69 fracción V y 73 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el 4 fracción I y XVIII, 46, 47 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, se declara fundado el agravio expresado por el recurrente **C. MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, respecto a la información correspondiente a los artículos 9 y 16 de la Ley, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado, le entregue vía electrónica la información aludida, y expida a costa del Recurrente copia certificada de los contratos celebrados con empresas constructoras con las que haya contratado la realización de obras, y su costo.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la información correspondiente a las aportaciones que recibió el Ayuntamiento de Tlaxiaco de Cabrera, de los ramos 28 y 33, **SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando tercero, inciso 3 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace y al Recurrente, en el correo coespacio@yahoo.com.mx que tiene señalado para tal efecto, súbase a la Página Electrónica del Instituto para hacerlo del conocimiento público y archívese en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

-----R U B R I C A S.-----